lo dixo. E si la desonrra, o el daño quel fizieron, fue fecho en su cuerpo, assi como si le firiessen, o le llagasen, o prisiessen, o le tolliessen sus cosas por fuerza, o sus bestias, o sus ganados, o le cortassen sus arboles, o faziendole otro daño; dezimos que en cada vna destas cosas, deue dezir el demandador el fecho como fue, e demostrandolo assi al Juez, deuele ser cabida su demanda. E si desta guisa non lo dixesse, non es tenudo el demandado de le responder; pues que la demanda de la emienda non la pusiesse ciertamente, nin otrosi el Juez non podria dar juyzio cierto, de otra guisa.

N. 3657. LEY XXXII.

*Ante quien deue el Demandador fazer su Demanda, para responderle el demandado *.*

Ante quien deue el demandador fazer su demanda en juyzio, queremos aqui mostrar, porque esta es vna de las cosas que mucho deue ser catada ante que la faga. E porende dezimos, que los Sabios antiguos, que ordenaron los derechos, touieron por derecho, que quando el demandador quisiesse fazer su demanda, que la fiziesse ante aquel Juez, que ha poder de judgar al demandado: ca ante otro Judgador, non le seria tenudo de responder, si non sobre estas cosas contadas, que aqui diremos. La primera, si el demandado es, o fuere natural de aquella tierra, e que se judga, por aquel Juez ante quien le quieren fazer la demanda: ca maguer non sea morador della, bien puede ser apremiado, si lo y fallaren, que responda ante el, por razon de la naturaleza. La segunda es, por razon de aforramiento: ca el aforrado es tenudo de responder ante el Judgador, do faze su morada aquel que lo aforro, o en otro logar donde fuesse natural el que lo fizo libre. La tercera es, por razon de casamiento: ca la muger, maguer sea de otra tierra, deue responder ante aquel Judgador que ha poderio sobre su marido. La quarta es, por razon de Caualleria: ca el Cauallero que rescibe soldada, o bien fecho de Señor, ante el Judgador de aquella tierra, le pueden fazer demanda, do biue, por razon de merescimiento de su Caualleria. La quinta es, por razon de heredamiento que ouiesse en aquella tierra, sobre quel quieren fazer la demanda. La sesta es, quando el demandado, o otro cuyo heredero el fuesse, ouiesse puesto algun pleyto, o prometido de fazer cosa alguna en aquella tierra, donde fuesse Juez, aquel ante quien le fazen la demanda, o lo ouiesse fecho, o prometido en otra parte, poniendo de lo cumplir alli. Ca maguer non fuesse morador de aquel logar, tenudo seria de responder ante el Judgador, por qualquier destas razones sobredichas. La setena es, si ouiesse seydo morador en aquella tierra diez años, en que le fazen la demanda. La otaua es, quando ouiesse en aquella tierra la mayor partida de sus bienes, maguer non ouiesse y morado diez años. La nouena es, quando el demandado, de su voluntad, responde ante el Judgador, que non ha poder de apremiarlo: ca entonce tenudo es de yr adelante por el pleyto, bien assi como si fuesse de aquella tierra sobre que el ha poderio de judgar. La dezena es, por razon de yerro, o de malfetria, que ouiesse fecho en la tierra. Ca si le mouiessen demanda sobre ella, tenudo es de responder alli do la fizo, maguer sea natural, o morador de otra parte. E la onzena es, quando el demandado es reboltoso, o de mala barata, de guisa, que non assossiega en ningun logar. Ca atal como este tenudo es de responder, do quier que lo fallassen. Pero si el pudiere dar fiadores, que se obliguen por el, que lo faran estar a derecho en vno de estos tres logares, qual escogiere el demandador; alli do fiziere su morada el demandado, o en logar do fizieren el pleyto o la postura, o alli do prometio de lo cumplir; estonce non le deue otro Juez apremiar que non ouiesse poderio sobre el, que responda. Mas si tal recabdo como este, non quisiesse o non pudiesse dar, bien le pueden apremiar, que este a derecho delante el Judgador, do lo fallaren. E la dozena es, quando demandassen algun sieruo, o bestia, o otra cosa mueble, por suya. Ca aquel a quien la demandassen, alli deue responder, do fuere fallado con ella, maguer el sea de otra tyerra. Pero si este a quien quieren fazer tal demanda, fuere home sin sospecha, si quisiere dar fiadores de estar a derecho, sobre aquella cosa que le demandan, e que le faran parecer a los plazos que pusieren, deuenle dexar yr con ella. E si tal recaudo como este non pudiere dar, deue ser puesta la cosa en mano de fiel. E el Judgador deue librar el pleyto sobre ella, lo mas ayna que pudiere; de manera, que non resciba grand embargo, nin grand alongamiento, aquel a quien la demandan. E si por auentura el demandado fuere sospechoso, que ouiera la cosa de furto, o de robo, sea preso, fasta que parezca si ha derecho en ella, o si es en

* Véase adelante la ley 4, tit. 3º Partida 3ª.

culpa, o non. La trezena es, si el demandado quiere mouer algund pleyto, contra aquel que faze la demanda. Ca luego quel aya fecho respuesta a ella, tenudo es el otro, de responderle a la suya: e non se pueda escusar que lo non faga; maguer diga, que non es del judgado del Juez, ante quien le fazen la demanda. E esto touieron los Sabios por razon, porque bien assi como al demandador plugo, de alcanzar derecho ante aquel Judgador, que assi le sea tenudo, de responder antel. La catorzena es, quando algund ome ouiesse tenido en guarda bienes de huerfano, o de loco, o de desmemoriado, o de Señor en razon de mayordomia, o ouiesse seydo Maestro, o Guardador de moneda, o de mineras, o Guardador de montes, o de dehesas; que en aquellos logares es tenudo de responder, e de fazer cuenta, sobre qualquier destas cosas, o de otras semejantes, do vsaua dellas por razon del oficio, que tenia.

Nota. Véase la Cur. Filip. part. 1ª § 4º—Carlev. *De judit.* tit. 1º disput. 2, núm. 218. — Bobadilla *Polit.* cap. 18 del lib. 2.

N. 3658. LEY XXXIII.

En que tiempo no ha de fazer Demanda el Demandador.

Sazon, e tiempo ha de catar el demandador, para fazer su demanda. Ca si lo non fiziesse, podria caer en grand yerro. E porende se deue guardar, que la non faga en los dias que son defendidos, a que llaman feriados, para non poder mouer demanda en juyzio. E estos son en tres maneras. La primera, e la mayor, es aquella que deuen guardar por reuerencia, e por honrra de Dios, e de los Santos. La segunda, por honrra de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros grandes Señores. La tercera es, por pro comunal de todos, assi como en aquellos dias en que cogen el pan, e el vino. E de cada vna destas maneras mostraremos, de como se deuen guardar.

N. 3659. LEY XXXIV.

Quales dias son de guardar; para non fazer Demanda en ellos, por honrra de Dios, e de los Santos.

Pascua de Nauidad, e de Resurrecion, e de Cinquesma, son tres fiestas muy grandes, que todos los Christianos han mucho de guardar, para non fazer sus demandas en ellas, en Juyzio. E los Santos Padres que establescieron el ordenamiento de Santa Eglesia, touieron por bien, que non guardassen estos dias tan solamente, mas aun siete dias despues de Nauidad, e siete ante de Pascua de Resurecion, e siete despues, e tres dias despues de la Cinquesma. E otrosi mandaron guardar el dia de la fiesta de Aparicion, e de Ascension, e todas las quatro fiestas de S. Maria, e de los Apostoles, e de S. Juan Baptista; e otrosi los dias de los Domingos. E todos estos dias deuen ser guardados por honrra de Dios, e de los Santos: de manera que non deue ningun ome fazer demanda en ellos a otro, para aduzirlo en juyzio. E si en tal manera alguna cosa fuere demandada, o librada, non seria valedero lo que fiziessen, *maguer fuesse fecho con plazer de amas las partes.*

Nota. Sobre la reduccion de dias festivos, véase el núm. 1192, pág. 563, tom. 1º de esta obra.

N. 3660. LEY XXXV.

Quales cosas pueden ser demandadas en estos dias que de suso mostramos.

Dar puede el Juez Guardadores a los huerfanos en los dias feriados, que diximos en la ley ante desta. E otrosi los puede tirar de su guarda, si fuessen sospechosos. E aun puede oyr a los que los touieren en guarda, si se quisiessen escusar della mostrando alguna razon derecha, por que los non deuen tener. Otrosi puede oyr pleytos, que fuessen mouidos en razon de gouierno, que demandasse el huerfano a su Guardador, o el Guardador a otro en nome del huerfano, o el padre al fijo, o el fijo al padre, o el aforrado a aquel que lo aforro, o el aforrador al aforrado, auiendolo menester. E si fuesse sobre demanda, quel fiziesse alguna muger biuda, que fincasse preñada de su marido, que la metiessen en tenencia de algunos bienes, por razon de la criatura que touiesse en el vientre. O si acaesciesse que alguno ouiesse a prouar, si era menor de edad, o mayor; o sobre pleyto que pertenesciesse a la libertad, o a seruidumbre; o si fuesse sobre pleyto de testamento, que pidiesse alguno que ouiesse derecho de lo fazer, que lo abriessen, o lo mostrassen; o si se muriesse alguno que fuesse debdor de otro, o fincassen sus bienes desamparados sin heredero, e aquel a quien deuiesse la debda, pidiesse al Juez, quel metiesse en tenencia dellos como en razon de guarda, o que los diesse a guardar a otro, en manera que se non perdiessen, nin se menoscabassen. Ca en qual

quier destas cosas sobredichas, bien puede el demandador mouer pleyto en juyzio en cada vno destos dias feriados, e lo que fuere fecho en ellos, valdra: porque tales pleytos como estos, pertenescen a obra de piedad. Otrosi dezimos, que todo pleyto que pertenesce a pro comunal de la tierra, o meter paz, o tregua, entre los omes, o establescimiento de Caualleria por guarda de la tierra, o escarmiento de ladrones públicos que tienen los caminos, e de los traydores, pueden los Juezes oyr, e delibrar: porque segund dixeron los Sabios antiguos: Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata, en qual tiempo quier. Otrosi, los Emperadores, e los otros Sabios, que fizieron las leyes, touieron por bien que en estos dias sobredichos pudiessen los omes fazer sus lauores, en razon de sembrar, o de coger los frutos de la tierra, si grand menester fuesse. E esto por dos razones. La primera es, que tal obra como esta torna en pro comunal de todos. La segunda, porque acaesce muchas vegadas, que en tales dias como estos faze mejor tiempo, para fazer las lauores que son menester a la tierra para dar frutos, que en los otros. E si en aquel tiempo non lo fiziessen, podria ser, que quando despues quisiessen, non lo podrian fazer.

N. 3661. LEY XXXVI.

De los dias feriados, que pueden establescer los Emperadores, e los Reyes.

Feriados dias son llamados otros, sin los que auemos dicho que son establescidos de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros grandes Señores, por cosas que les acaescen y. E esto seria, como dia de la su nascencia, o en el dia en que ouiesse auido alguna grand buena andanza contra sus enemigos, o quando fiziesse su fijo Cauallero, o lo casasse, o alguna de sus fijas, o otro dia en quel auiniesse alguna grand honrra semejante destas. Ca en qualquier dia, quel otorgasse por feriado por alguna destas razones sobredichas, non deue en el ningun ome de su Señorio emplazar a otro, nin mouerle demanda en juyzio: porque guisada cosa es, que los dias que el establesciesse en alguna destas maneras, por honrra de si e de su tierra que sean guardados de guisa, que el alegria non pueda ser destoruada; nin los omes sean apremiados por pleytos, nin por demandas que mueuan vnos contra otros.

N. 3662. LEY XXXVII.

De los dias feriados, que son puestos por pro comunal del Pueblo.

Pan, e vino, son los frutos de la tierra, de que los omes mas se aprouechan. E porende fueron antiguamente escogidos para esto, otros dias feriados en que los cogiessen. E estos son dos meses. E porque los frutos de la tierra non vienen en cada logar a vna sazon, por razon, que algunas tierras son frias, e otras calientes de natura, por esso non señalaron ciertamente, quales son los meses que deuen ser guardados para esto. Pero touieron por bien, e mandaron, que los Juezes de cada logar señalassen estos dos meses, segund la costumbre vsada de la tierra, a las sazones que el pan e el vino es de coger: e mientra que durasse, que ningun ome non pudiesse traer a otro a plazo en ellos; fueras ende, en aquellas cosas señaladas, que diximos en la tercera ley ante desta, o si acaesciesse contienda entre algunos destos dias, por razon de los frutos que ouiessen de coger. Ca sobre tales pleytos como estos, bien pueden mouer los omes demanda vnos contra otros en juyzio. Pero el Judgador ante quien vinieren tales pleytos, deuelos librar e acortar, sin escatima, e sin ningun alongamiento; assi que los frutos non se pierdan, ante que la contienda sea tollida de entre los omes.

N. 3663. LEY XXXVIII.

En quales dias feriados puede el Demandador fazer su Demanda, plaziendo a su contendor.

Aveniendose el demandador, e el demandado, para entrar en juyzio en los dias feriados, que en esta otra ley diximos, que son para coger el pan e el vino, bien lo podrian fazer, si el Judgador de su voluntad los quisiere oyr. E valdra todo lo que fuere fecho en ellos, bien assi como si non fuessen feriados. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse derecho sobre cosas quel pertenesciessen, si se temiesse, que aquel derecho que auia en ellas, se le perdiesse por tiempo, si lo non demandasse en los dias feriados que son para coger el pan, e vino, bien podria mouer demanda en ellos sobre tal razon como esta. E el Judgador es tenudo de oyrlo, fasta que el pleyto sea comenzado por respuesta, porque finque en saluo su derecho al demandador, e non se pierda por razon que passasse tiempo

contra el. Mas desque fuere comenzado por respuesta, non deue el Judgador consentir a las partes, que vayan adelante por el pleyto en estos dias; ante les deue poner plazo, a que lo vengan seguir, despues que los dias feriados passaren.

N. 3664. LEY XXXIX.

Que el Demandador deue catar, ante que comienze su Demanda, que recaudo tiene para prouarla.

Enuiso, e acucioso deue ser el demandador, en catar que recabdo tiene, para provar aquello que quiere demandar. Ca siempre ha menester de prouar lo que demandare en juyzio, si la otra parte gelo negare. E esta prueua ha de ser por testigos, o por cartas, o por otra manera, que sea de creer. Ca si desto non fuesse cierto ante que comenzasse su demanda, lo que cuydasse fazer por su pro, tornarsele y a en daño, e en verguenza: ca auria a pechar todas las costas al demandado; e demas fincaria por desentendido, comenzando cosa en que non sopiesse en ante el recabdo que tenia, para demandarla.

N. 3665. LEY XL.

En que manera el Demandador deue fazer su Demanda.

Libellus en latin, tanto quiere dezir, como demanda fecha por escrito. E esta es vna de las dos maneras, por que se puede fazer. E la otra es, por palabra. Pero la mas cierta es la que por escrito se faze: porque non se puede cambiar, nin negar, como la otra. Mas en qualquier demanda, para ser fecha derechamente, deuen y ser catadas cinco cosas. La primera, el nome del Juez ante quien deue ser fecha. La segunda, el nome del que la faze. La tercera, el de aquel contra quien la quieren fazer. La quarta, la cosa, o la quantia, o el fecho, que demanda. La quinta, por que razon la pide. Ca seyendo todas estas cosas puestas en la demanda, cierto puede el demandado saber por ellas, en que manera deue responder. E otrosi el demandador sabra mas ciertamente, que es lo que ha de prouar. E sobre todo, tomara apercibimiento el Juez, para yr adelante por el pleyto derechamente. E como quier que a los omes entendidos cumplia assaz, esto que sobredicho es; porque otros muchos y auria, que lo non entenderian, queremos mostrar cierta manera, de como se deue fazer la demanda por escrito, o por palabra. E es esta; que el demandador, quando fuere antel Juez, deue dezir: *Ante vos, Don Fulan, Juez de tal Logar, yo tal ome me vos querello de Fulan, que me deue tantos marauedis, que le preste: onde vos pido, que le mandedes por juyzio que me los de.* E esta manera misma deuen tener todas las otras demandas, que se fazen en juyzio, mudando las razones, segund fuere la natura de las cosas que quieren demandar.

Nota. Véase con atencion la ley 4ª, tit. 3º, lib. 11 de la Novísima.—El artículo *Demanda*, en el Diccionario de Legislacion.—Curia Philípica, part. 1ª, § 11 *Libelo*.

N. 3666. LEY XLI.

Sobre que cosa non ha menester de ser fecha la Demanda en escrito.

Escrita, touieron los Antiguos por bien, que fuesse fecha toda demanda que ouiessen a fazer de diez marauedis arriba, o de cosa que lo valiesse. Mas dende ayuso non ha el demandador por que la fazer en escrito, si non quisiere. Ca abondale, que diga por palabra antel Juez, seyendo y el demandado, que es lo que demanda, e por que razon assi como de suso es dicho. E esto touieron por bien, porque los pleytos pequeños se puedan librar mas ayna, e sin grand costa. Otrosi dezimos, que si aquel a quien fazen la demanda, *non es raygado en la tierra, que puede aquel que gela quisiere fazer, demandarle fiador, que este a derecho.* * E el demandado es tenudo de lo dar, podiendolo auer. Pero si non fallasse quien lo quisiesse fiar, deuenle fazer jurar, que este a derecho, fasta que el pleyto sea acabado por juyzio. E despues que el Juez ouiere oydo la demanda del demandador, deuela mostrar al demandado, e poner plazo, a que se pueda aconsejar, e responder a ella.

* Véase la ley 66 de Toro, que es la 5, tit. XI, lib. X Nov.

Nota. Se terminan por los alcaldes en juicio verbal de las demandas civiles, las que no pasan de cien pesos, y de las criminales las que se versan sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una correccion ó reprension ligera. La forma de estos juicios, véase en la ley de 23 de mayo de 837, desde el art. 114 al 117, y véase la nota 2ª á la ley 8ª, tit. 3º, lib. 11 de la Nov.

N. 3667. LEY XLII.

En quantas maneras ponen los Demandadores en su Demanda mas que non deuen.

Mas que non deuen, ponen los demandadores algunas vezes en sus demandas. E desto se deuen

mucho guardar, porque se les torna mucho en daño, e non en pro. E esto seria en quatro maneras. La primera, quando alguno pusiesse en su demanda, mas quantia de lo quel deuiessen; assi como si le ouiessen a dar diez marauedis, e el demandasse veynte, o otra cosa semejante desta. La segunda, quando faze la demanda de otra manera que non deue; assi como si le ouiessen a dar de dos cosas la vna, qual mas quisiesse el debdor, e el señalasse qual dellas le diessen. E por esto dixeron los Sabios que era ademas, porque tuelle la escogencia al otro, en cuyo poder era de le dar qual quisiesse. La tercera, quando faze la demanda en el tiempo que non deue; como si pidiesse, quel pagassen ante del plazo, a que le deuian pagar. La quarta, quando fiziesse su demanda, que le pagassen en logar, do el demandado non era tenudo fazer la paga; como si en pleyto fuesse puesto, de la fazer en vn logar, e el pidiesse que la fiziessen en otro. E cada vna destas quatro maneras diremos adelante complidamente.

N. 3668. LEY XLIII.

Que daño se sigue al Demandador, por poner en su Demanda mas que non le deuen.

Ponen los demandadores a las vegadas mas en sus demandas, que non les deuen, de manera que non pueden despues aueriguar, nin prouar todo lo que demandan. E porque algunos razonauan, que aquel que non podia prouar todo lo que ponia en su demanda, que deue ser caydo della: porende Nos, catando lo que los Sabios antiguos fallaron por derecho en esta razon, dezimos: que maguer el demandador non prueue todo quanto pusiesse en su demanda, que en aquello que prouare, quel vala. E que el Judgador de sentencia contra el demandado, en tanto quanto fuere prouado contra el. E otrosi, quel de por quito de lo al, que nol pudieron prouar. Pero si el demandado fizo algunas costas, o missiones, por razon de aquello que le demandaron demas, tenemos por bien, e mandamos, que gelas peche todas el demandador.

N. 3669. LEY XLIIII.

Que daño viene al que engañosamente faze a su debdor obligar por mas de lo que le deue.

Palabras engañosas dizen los omes vnos a otros; de manera, que los fazen obligar por carta, o por testigos, por mas de lo que deuen. E aun despues que los han assi engañado, aduzenlos en juyzio, por demandarles aquello, a que los fizieron obligar. E porque las cosas que son fechas con engaño, deuen ser desatadas con derecho. Porende dezimos, que si el demandado pudiere prouar, e aueriguar el engaño, *que el demandador pierda por ello, tambien la verdadera debda, como la que fue acrecida maliciosamente en la carta, o en el pleyto, que fue fecho ante los testigos*. E esto por dos razones. La vna, por el engaño que fizo el demandador al demandado, en el pleyto de la debda. La otra, porque seyendo sabidor que lo auia fecho maliciosamente, se atreuio a demandarlo en juyzio, cuydando aun engañar al Juez por aquella carta, o prueua, que auia contra su debdor. Pero si el demandador, ante que entrasse en juyzio, se quisiesse quitar del engaño que auia fecho, e se touiesse por pagado de su debda verdadera, puedelo fazer, e non cae porende en pena ninguna.

N. 3670. LEY XLV.

Que mal vernia al Demandador, por demandar su debda, en lugar do non gela deuiessen pagar.

Señalan vnos omes a otros algunas vegadas logares ciertos, o plazos, en que prometen de pagar, o de fazer alguna cosa. E despues acaesce, que les fazen demanda sobrello en otro logar. E en tal razon como esta dezimos, que deue pechar el demandador al demandado tres tanto, como los daños, e los menoscabos, que el ouiesse fecho, por razon de aquella demanda que le fizo en logar que non deue. Esso mismo seria, quando el demandador fiziesse su demanda de otra manera que non deuia. Assi como si le ouiesse a dar de dos cosas la vna, qual mas quisiesse el debdor, e el demandasse qual quisiesse, non faziendo mencion de la otra, assi como sobredicho es. Otrosi dezimos, que el demandador non deue ser oydo, quando fiziesse demanda en razon de debda; quel deuiessen, ante del plazo, a que gela deuen pagar. Mas el Judgador, por pena, deuel alongar el plazo otro tanto adelante, quanto la demando el, ante del plazo a que la deuiera demandar. E demas deuele fazer pechar las costas, e las missiones, que el demandado fizo por esta razon.

N. 3671. LEY XLVI.

Que ningun ome non deue ser constreñido que faga su Demanda, si non quisiere, fueras ende en cosas señaladas.

Constreñido non deue ser ningun ome, que faga demanda a otro, mas el de su voluntad la deue fazer si quisiere; fueras ende en cosas señaladas, quel puedan los Judgadores apremiar, segund derecho, para fazerla. E la vna dellas es, quando alguno se va alabando, e diziendo contra otro, que es su sieruo; o lo enfamando, diziendo del otro mal ante los omes. Ca en tales cosas como estas, o en otras semejantes dellas, aquel contra quien son dichas, puede yr al Juez del Logar, e pedir, que constriña a aquel que las dixo, que le faga demanda sobrellas en juyzio, e que las prueue, o que se desdiga dellas, o quel faga otra enmienda, qual el Judgador entendiere, que sera guisada. E si por auentura fuesse rebelde, que non quisiesse fazer su demanda, despues que el Judgador gelo mandasse; dezimos, que deue dar por quito al otro para siempre; de manera, que aquel nin otro por el, non le pueda fazer demanda sobre tal razon como esta. E aun dezimos, que si dende en adelante se tornasse a dezir del, aquel mal que ante auia dicho, que el Judgador gelo deue escarmentar; de manera, que otro ninguno, non se atreua a enfamar, nin a dezir mal de los omes tortizeramente.

Nota. Véase con atencion la nota 9 del artículo *Actor* en el Diccionario de legislacion.

N. 3672. LEY XLVII.

Como los Judgadores pueden apremiar a algunos omes, que fagan sus Demandas contra aquellos que quieren yr sus caminos.

Asechan los omes vnos a otros maliciosamente, por embidia, o por malquerencia, que han contra ellos. E esto fazen contra los mercadores, e contra los otros omes, que han a fazer sus viajes, por Mar, o por tierra. Ca luego que saben que tienen sus mercaderias, e sus cosas aparejadas, para yrse, mueuen demandas escatimosamente, contra ellos, ante los Judgadores, para estoruarles que se non puedan yr de la tierra, en la sazon que deuian. Onde dezimos, que los Judgadores non deuen sofrir tal escatima, nin tal engaño como este, quando lo sopieren. E para refrenarlos desta maldad, mandamos, que el mercador, o otro qualquier que se temiere desto, pueda pedir al Juez, que apremie a aquel que le esta assechando, quel faga luego su demanda, e que la non aluengue, fasta en la sazon que se quiere yr. E el Juez deuelo fazer. Ca si estonce el demandador non quisiesse su demanda mouer, non deue depues ser oydo, fasta que el demandado torne de su viaje.

NOV. REC. LIB. 11, TIT. III.

DE LAS DEMANDAS.

N. 3673. LEY III.

D. Fernando y Dª Isabel en las ordenanzas de Madrid, cap. 7, y en Medina por céd. de 8 de Febrero de 1504, cap. 2; y D. Fernando en Toro á 7 de Enero de 505.

Presentacion de poderes con nota de ser bastantes para poner la demanda, ó responder a ella.

Porque acaesce muchas veces, que se hacen procesos baldíos por los que se dicen Procuradores de los actores ó reos, que no lo son, ó no tienen poderes bastantes, y habiendo fecho y gastado en los dichos pleytos muchas costas y gastos, despues de pasado mucho tiempo se anulan, y dan por ningunos por defecto de los poderes, de que á las partes se recrecen muchas costas, y resciben mucho daño, ordenamos y mandamos, *que luego que los dichos Procuradores parescieren á poner demanda, ó á responder á ella, traygan sus poderes; y ántes que se presenten en juicio, los Abogados de las partes los señalen en las espaldas de sus firmas, diciendo que son bastantes*; porque si despues, por defecto de poder que no sea bastante, el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal Abogado á pagar á la parte las costas y daños; y si los poderes no son bastantes, los repelan, y á los tales Procuradores: y si el Letrado contrario dixere, que no es bastante, aunque esté dado por bastante, que sea luego otro dia siguiente traído al Consejo ó Audiencia donde el tal negocio pendiere, para que se vea si es bastante, y se determine: y mandamos á las nuestras Justicias, que así lo fagan guardar y pagar. Y mandamos á los Escribanos del Consejo y Audiencias, que pongan en los procesos los traslados de los poderes y escrituras concertados, y guarden los originales conforme á la ley 5, tit. 21, lib. 4, y so la pena de ella. (*Ley 3, tit. 2, lib. 4, y parte de la ley 24, tit. 16, lib. 2, R.*)

Nota. Por auto acordado de 4 de junio de 1604, que se ve en Beleña bajo el número 151 del foliage 1º está sabia y utilísimamente prevenido: « Que dándose poder á alguna persona para que pueda obligarle el que lo da en alguna cantidad, el escribano

ante quien se otorgare la escritura de obligacion, en virtud de dicho poder la saque é inserte un testimonio de él; y en el original anote, cómo se usó el dicho poder, en qué cantidad, para que no pueda obligar el tal procurador á su principal en otra parte en virtud del dicho poder. » — Este auto está mandado observar por el 31 de los nuevamente impresos de fecha 11 de Nov. de 1784; sin embargo se ha descuidado su cumplimiento con grave perjuicio de la buena fe en los contratos.

N. 3674. LEY IV.

Los mismos en las leyes que hicieron en Alcalá de Henares año 1503, cap. 3.

Las demandas sean claras y expresivas de los remedios intentados en ellas, y de los linderos y calidades de las cosas demandadas.

Mandamos, que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demandados puedan determinar, si les conviene litigar ó no, y mas ciertamente se puedan defender y responder, que las demandas que pusieren, sean ciertas y sobre cosa cierta; declarando el actor, si pide propiedad ó posesion, ó todo junto; y si de bienes raices, declarando el lugar do está y los linderos, como está dispuesto por la ley de la Partida (*leyes* 15 *y* 25, *tit.* 2, *Part.* 3); y si sobre bienes muebles ó semovientes, declare los nombres y sexos, y señales y edades; y si es cosa que se pesa ó mide, declare el metal, y peso y medida de lo que fuere; y lo mismo si pidiere alguna pieza de plata ú oro; y si moneda, declarando la qualidad y valor della; y lo mismo en los paños y vestidos, declarando las varas y qualidad dello y color; y lo mismo en todas las otras cosas; *y si pidiere restitucion de posesion, el año y mes en que fue despojado, y por quien*; y si fuere querella é acusacion, declarando el delito, cómo y por quién, y en que lugar, y en que año y mes se cometió. Y si las tales demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la manera suso dicha, mandamos, que no se resciban, y repelan fasta que se pongan ciertas; salvo en los casos y cosas que se puede poner demanda generalmente*, asi como sobre herencia ó cuenta de bienes de menor, ó de mayordomía, ó de compañía, ó en otras cosas semejantes; ó si se pidiere villa ó castillo, que baste pedirlo con todos sus términos, derechos y pertenencias, aunque no se diga quales y quantos son; y lo mismo, pidiendo arca ó baul, fardel ó matela, ó barjuleta que se le hubiere dado cerrada ó sellada en guarda, que aunque no declare las cosas particularmente que estuvieren dentro, baste pedirse generalmente; y lo mismo si se pidiere cosa de peso ó medida, ó otra cosa, si jurare al tiempo de la demanda, que no sabe ni puede mas declarar, y protestare, que fará mas y mayor declaracion en la prosecucion de la causa y pleyto. (*Ley* 4, *tit.* 2, *lib.* 4, *R.*)

* Ley 26, tit. 2, Part. 3ª.

NOTA. Véanse las leyes 15, 25 y 26, tit. 2, Part. 3ª, y con especialidad la 40.

N. 3675. LEY V.

D. Cárlos y Dª Juana en Madrid año 1534, cap. 130.

En las Audiencias no se ponga por caso de Corte demanda que no exceda de diez mil maravedis.

Porque somos informados, que á causa de llevar á las nuestras Audiencias por caso de Corte muchos pleytos de pequeña cantidad, son vexados y fatigados nuestros súbditos, faciendo en seguimiento dellos muchas costas y gastos, por ende, por lo obviar en alguna manera, mandamos, que como ántes de agora no podian ir á las dichas Audiencias pleytos de seis mil maravedis y dende abaxo por nueva demanda, de aquí adelante no puedan ponerse demandas de diez mil maravedis y dende abajo, sino de diez mil maravedís arriba. (*Ley* 11, *tit.* 3, *lib.* 4, *R.*)

N. 3676. LEY VI.

D. Cárlos I en Madrid año 1533, pet. 84; y D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1563, cap. 19.

No se ponga demanda ante Escribano que sea hermano o primo hermano del demandante.

Mandamos, que en los lugares donde hobiere copia de Escribanos, las demandas que se hobieren de poner ante las Justicias no se puedan poner ni pongan ante Escribano alguno, *que sea hermano ó primo hermano del que asi pusiere la tal demanda*: y que las nuestras Justicias lo hagan así guardar. Y asimismo mandamos, *que ningun padre, ni hijo, yerno, hermano ni cuñado del Escribano ante quien pendiere qualquier causa, no pueda ser Abogado ni Procurador en ella*, así en nuestra Corte como fuera de ella. (*Ley* 7, *tit.* 25, *lib.* 4, *repetida en la parte* 2, *de la ley* 19, *tit.* 5, *lib.* 2, *R.*)

N. 3677. LEY VII.

D. Cárlos y Dª Juana en Alcalá á 3 de marzo de 1543 en la instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

La demanda puesta de palabra, y no por escrito, se admita para excusar costas.

Si alguno quisiere poner alguna demanda por palabra, ó hacer algun otro pedimento por excusar costas del Letrado y Procurador; mandamos, que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, por que los pleytos se despachen brevemente, admitan el pedimento ó demanda que alguno quisiere poner de palabra, aunque no la traiga por escrito. (1ª *Parte de la ley* 50, *tit.* 4, *lib.* 3, *R.*)

NOTA. Véase la anotado (poco ántes á la ley 41 de Partida) en el número 3666.

N. 3678. LEY VIII.

Los mismos en Madrid año 1534, pet. 60; y D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1594, pet. 48.

Modo de proceder en pleytos civiles, y sobre deudas hasta mil maravedís, sin forma de proceso ni tela de juicio.

Mandamos, que los pleytos civiles, y sobre deudas que fueren de quantidad de mil maravedis y de ahí abaxo por que en los tales haya toda la brevedad, no haya órden ni forma de proceso, ni tela de juicio ni solemnidad alguna; salvo que, sabida la verdad sumariamente, la Justicia proceda en pagar lo que se debiere[2] y que no se asiente por escrito sino la condenacion ó absolucion; y que no se admitan escritos y alegaciones de Abogados, y que en las tales causas no haya apelacion ni restitucion, ni otro remedio alguno; y que el Escribano ante quien pasare, no pueda llevar de derechos por todo el tal proceso mas de medio real; y encargamos á los Jueces, que con toda brevedad lo despachen: lo qual todo no se entienda en los casos y penas de ordenanzas. (*Leyes* 19 *y* 24, *tit.* 9, *lib.* 3, *R.*)

2 Y por Real resolucion á consulta de 16 de Marzo de 1796 comunicada en circular de 18 de Diciembre, se previno, que en los Juzgados militares no se formen procesos sobre intereses pecuniarios que no pasen de quinientos reales en España, y de cien pesos en Indias, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos, y demas puntos que por su naturaleza y circunstancias, no merezcan otra pena que una ligera advertencia ó correccion económica; y que se evacuen unos y otros puntos precisamente en juicios verbales, de cuyas determinaciones no haya restitucion, recurso, ni otro remedio, etc.

NOTA. Véase lo dicho al núm. 3666. En cuanto á los derechos del escribano, el nuevo arancel en el art. 1º del cap. 4º les señale un peso por todos derechos cuando el juicio no durare mas de una hora: dos si se invertiere en él toda la mañana ó tarde, y tres si continuare por la noche.

DEL REO.

PARTIDA 3ª, TIT. 5º.

De los Demandados, e de las cosas que deuen catar.

N. 3679. INTRODUCCION AL TITULO.

Demandado es aquel, a quien fazen en juycio alguna de las demandas, que diximos en el Titulo ante deste. E porende, pues que mostramos las cosas que el demandador deue catar, ante que comience de fazer su demanda en juyzio; conuiene que fablemos agora del demandado. E que mostremos otrosi, que cosas es tenudo de catar, para guardarse de yerro, e para ampararse de las demandas, quel quissieren fazer. Onde dezimos, que aquellas cosas que de suso mostramos, que el demandador deue catar, ante que comience su demanda; que essas mismas cosas deue catar el demandado, ante que responda a ella. Ca bien assi como el demandador deue saber, quien es aquel, a quien quiere fazer su demanda. Otrosi el demandado, ha de ser sabidor, en conocer la persona de aquel, que gela quiere fazer. Otrosi ha de